

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2021

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	13458

Documentales recibidas el diez de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del "Buzón Judicial". **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de uno de agosto del presente año, al exhibir copia certificada del documento con el que acredita su personalidad, en consecuencia se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se provee al respecto en la forma que sigue:

Se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos, **revocando el domicilio y delegados autorizados con anterioridad y designando** con dicho carácter a las personas que indica en su escrito de cuenta y el presentado ante este Alto Tribunal el pasado veintinueve de junio del año en curso y registrado con folio **11461**, así como señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente.

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2021

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14, de la citada ley reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**⁶, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente la revocación de la autorización de la consulta del expediente electrónico de los delegados anteriormente señalados**, así como la **autorización de acceso al mismo**, a través de las personas que indica en el escrito de cuenta y el presentado ante este Alto Tribunal, mismo que es identificado con folio **11461**, toda vez que cuentan con firma electrónica vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de la constancias que se anexan a este proveído.

Esto, en el entendido de que los delegados autorizados podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Asimismo, la consulta al expediente electrónico se podrá llevar a cabo una vez que este acuerdo se notifique por lista, en términos del artículo 14, párrafo primero⁷, del Acuerdo General número 8/2020.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

Se percibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Además, se tiene al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, desahogando el requerimiento formulado en proveído de trece de junio del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que **con la transferencia efectuada por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en favor del Poder Judicial estatal, se cuenta con el numerario suficiente para el pago del decreto pensionario relacionado con la controversia constitucional en que se actúa.**

Ahora bien, conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se declara la **invalidez parcial** del Decreto número mil noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.”*

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

“IX. Efectos. 63. *El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.*

64. **Declaratoria de invalidez:** *En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2021

declara la **invalidez parcial** de:

a. El Decreto número mil noventa y cuatro, por el que se concede pensión por invalidez a un trabajador del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, **únicamente en la porción del artículo 2º** que indica que la pensión deberá cubrirse: "(...) por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...). Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

65. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución."

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁸, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁹.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, llevaron a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

⁸ Fojas 930 a 936 del expediente en que se actúa.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 12, Abril de 2022, página 1745.

- a) El Poder Judicial del Estado de Morelos mediante oficios **PRESIDENCIA/RJD/0106/2022** y **PRESIDENCIA/RJD/0107/2022**, informó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado respectivamente, el monto que se requería para el pago de la pensión por invalidez del trabajador, al que éste medio de control constitucional se refiere¹⁰.
- b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número mil noventa y cuatro (1094), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias para emitir el diverso número doscientos tres (203) que se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal¹¹.
- c) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del decreto número doscientos tres (203), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el periódico oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se reforma el artículo 2º del diverso número mil noventa y cuatro (1094), publicado en el referido periódico oficial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el cual fue materia de impugnación de la presente controversia constitucional¹².
- d) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal, el comprobante de la transferencia que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos¹³, mismos que resultan ser suficientes para cumplir con la obligación que impone el decreto jubilatorio relativo a la presente controversia constitucional, conforme a lo manifestado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos y acordado al inicio del presente proveído.

De lo anterior se desprende entonces, que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa, así como los requerimientos formulados en los acuerdos presidenciales que establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

¹⁰ Fojas 957 a 961.

¹¹ Fojas 1009 a 1020.

¹² Fojas 1041 a 1046.

¹³ Foja 987.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2021

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero¹⁴, 45, párrafo primero¹⁵, 46, párrafo primero¹⁶ y 50¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.**

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹⁸, 3¹⁹ y 9²⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por lista y por oficio a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 64/2021**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste. NAC/JOG

¹⁴ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹⁵ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁶ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁷ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁸ **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁹ **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁰ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	ZALA590809HQTLR02				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	22/08/2022T20:34:23Z / 22/08/2022T15:34:23-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	39 e0 a3 13 76 0c c8 1f bb ea 3f 55 68 7f 54 e6 6c f0 7c 29 02 e8 7c bd 93 99 c1 2b 57 fe b8 4a 7b 3e e3 d2 43 f9 82 fa f2 59 b7 2b 44 97 6d e9 1e fd 32 b5 a2 42 43 37 06 de 1c 3c 01 b5 bf b9 a8 65 3d 12 ba ef 0d 2a 78 b0 e9 a2 e8 cd 01 6a 6a 3c db 23 ea c3 73 eb ba 07 62 55 95 cb d0 00 e2 ea e1 d1 e3 44 2e 84 63 8d fd 28 c8 3d 5e fd 77 ff 9a 49 ae be 61 22 53 79 73 a9 93 44 f6 82 47 1d ed 33 6b 58 ec e2 38 77 17 de 27 f3 0a cf 80 7c a4 88 59 f2 b3 bc bf 2c a9 05 2c 3d df e0 b2 95 55 39 9a 7d 56 36 45 f4 f6 a1 bb 23 90 e1 8c 67 56 ed cb 5d 2d c4 92 e5 5e e0 97 94 4a c3 e5 7f 7d 34 f8 13 87 43 8d 1c f4 f9 d9 b3 d2 96 53 61 e4 02 e3 e3 06 35 d7 63 b3 96 4d cf 84 c9 a6 58 d0 6c 43 e1 fa 94 00 0d f7 27 fc 6c dc 2f 7c 37 73 2d 11 75 c6 ac 4f 4a c7 27 b6 88 ff 14				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	22/08/2022T20:34:23Z / 22/08/2022T15:34:23-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	22/08/2022T20:34:23Z / 22/08/2022T15:34:23-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4979141				
	<i>Datos estampillados</i>	5A5F785C3F9F2C3C9E18D7BED771CE9F0FDD848C05F1755F01FE19B66949AC9D				

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/08/2022T23:33:23Z / 19/08/2022T18:33:23-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	49 ad d6 6e 78 f5 1a 10 7f 93 5c 8e ca 44 15 7c 80 b3 51 5e 0c 20 36 b9 84 6f ac 01 cc f7 f6 f7 d0 88 dc 5e 37 22 3d ac 6f 82 33 df 4a 45 b2 ee e3 4c 0e f6 0b 10 a1 e2 ef 2e a3 01 43 76 54 6f 83 97 56 9e c1 01 12 2c 2e ba e2 65 8d 95 8d e5 9a 0c 53 7c 10 65 05 be 67 72 c9 14 2b 72 9d d1 1f 3a d6 f3 0c c4 34 c0 76 62 1e e1 b6 29 20 b3 71 86 51 73 33 39 62 db 6b a7 78 1e 86 67 98 50 39 b7 6f 3d 17 40 88 75 64 ea f0 86 80 1f 84 0c 25 49 3d 75 a6 80 46 ed 37 73 da 9c 4e 40 e7 ac bf 1a a4 1c 68 72 63 be 16 df 5f ac 0a 9d cf 96 f4 bf f9 c8 87 4a b5 e3 13 d2 5e 6a c8 46 b4 65 8d 46 53 8b b4 f0 cb 04 d9 e8 2f cf bc 25 ae 71 e5 62 4a 88 bf cf 28 36 13 2b 99 3c e5 81 63 b5 c1 52 26 50 72 0f 2a 5b d7 69 e5 63 25 72 be 0f a4 3d 42 de 22 8f 15 3a 08 8c 92 a5 5e 4e 47 06				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/08/2022T23:33:23Z / 19/08/2022T18:33:23-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/08/2022T23:33:23Z / 19/08/2022T18:33:23-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4976114				
	<i>Datos estampillados</i>	CE032A8EEF2A652F44E0F09486369901723FEEABEAA60F89922686B40404CAE2				